



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo - EX-2024-05842798-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N° 42/23 y N°387/23, y los expedientes electrónicos EX-2023-47174238-GCABA-DGSOCAI y EX-2024-05842798-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente N° EX-2024-05842798-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 31 de enero de 2024 contra la Dirección General Administración de Infracciones del Ministerio de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 26 de diciembre de 2023 una persona solicitó se le remita por correo electrónico una copia del descargo que el consorcio de propietarios del edificio sito en Av. Dorrego 2699, CABA, presentó el 16 de noviembre de 2023 ante el Controlador N° 115 de la Dirección General Administración de Infracciones, por el labrado del acta de comprobación Serie 4 Nro. 00748797 dirigida a dicho consorcio el 24 de mayo de 2023. Solicitó asimismo se le informe por correo electrónico si en el legajo donde tramita el acta de comprobación Serie 4 Nro. 00748797 dirigida al Consorcio de Propietarios de Av. Dorrego 2699, fue citada Radiodifusora Metro S.A.;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2024-05325175-GCABA-DGAI el día 30 de enero de 2024. Expresó que aquella área interviene en los términos de lo normado en las leyes N° 451 y 1217 que cuentan con un procedimiento propio, por lo que aplicaría a ellos lo dispuesto en el artículo 2 incisos G y H del Decreto N° 260/2017, reglamentario de la Ley N° 104. Especificó que la toma de vistas de expedientes administrativos se encuentra contemplada para el régimen de faltas en lo normado por el artículo 2 inciso G del Decreto N° 260/17, en tanto sostiene que "[los] requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires quedan exceptuados de la aplicación del procedimiento de la Ley N° 104". Agregó que la solicitante deberá presentarse ante las Unidades Administrativas de Control de Faltas intervinientes, acreditando la personería que la habilite a intervenir en el proceso y realizar las peticiones que estime corresponder, no siendo la Ley N° 104 un medio idóneo a tal fin.

Indicó, por último, información sobre las oficinas del Controlador 115 y sus horarios de atención;

Que, el 31 de enero de 2024, la particular interesada interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2023-174-GCABA-OGDAI);

Que, el día 14 de febrero de 2024, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante su descargo mediante nota NO-2024-07212157-GCABA-DGAI y el informe adjunto IF-2024-06689320-GCABA-DGAI. Reiteró que la vía elegida por la reclamante no es la adecuada para la obtención de su pretensión, pudiendo ser la misma eficazmente satisfecha mediante los procedimientos habituales reglados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo lugar, sostuvo que la solicitante debería acreditar su interés legítimo en el procedimiento adjuntando copia de su DNI que demuestre su domicilio y documentación que corrobore la calidad de propietario y miembro del consorcio o de inquilina con autorización del propietario para representarlo en las reuniones de consorcio. Puso a disposición una dirección de correo electrónico donde podría ser enviada la documentación. Arguyó, asimismo, que alcanza al sujeto obligado un deber de resguardo de la confidencialidad entre el consorcio de propietarios y su representante legal, deber que implicaría la necesidad de notificar a aquellos de la entrega de la información solicitada. Expresó que no resulta jurídicamente admisible la intromisión de terceros en el procedimiento de faltas, utilizándose la herramienta de la Ley N° 104 para emitir opiniones sobre supuestos hechos que aún no han sido objeto de decisorio y que son materia de prueba. Indicó que el descargo está formulado para ser leído únicamente por el controlador y los órganos judiciales que eventualmente intervengan, según el procedimiento normado en la Ley N° 1217;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que respecto de la existencia de vías alternativas de obtención de información, este Órgano Garante lleva dicho que es irrelevante la existencia de mecanismos alternativos que permitan acceder a la información requerida en el sentido de impedir la tramitación de dicha solicitud de información (Resolución 11/OGDAI/2018), con la salvedad de las excepciones dispuestas por el artículo 2 del decreto N° 260/17. En este último caso, este Órgano Garante ha entendido que no puede ignorar la existencia de leyes con finalidades diferentes a la Ley N°104 por medio de las cuales es posible obtener la información solicitada y que resulta necesaria una interpretación a la luz del objeto de las normas en cuestión tendiente a compatibilizar sus contenidos y alcance. En consecuencia, no será aplicable el procedimiento de la Ley N°104 cuando se pudiera prever que ésta desvirtuaría, tornaría ineficaces e inútiles los procedimientos previstos en leyes especiales, frustrando su objetivo (Resoluciones 179/OGDAI/2019, 96/OGDAI/2021, 27/OGDAI/2022);

Que en cuanto a la vista de expedientes administrativos o a documentos alojados en ellos, una interpretación armónica de la Ley N° 104, el decreto N° 260/17 y la Ley de Procedimientos Administrativos conduce a reconocer una doble vía de acceso, cada una con requisitos, características y efectos propios. Incluso si la solicitante pudiera acceder a la vista de expedientes -extremo que no se encuentra acreditado-, ello no excluiría su opción por la vía del acceso a la información pública, con las limitaciones que la Ley N° 104 presenta respecto de la inmediatez del acceso y la ausencia de efectos sobre el procedimiento;

Que similar criterio ha adoptado la Agencia de Acceso a la Información Pública nacional en su Resolución 119/2019. Allí consideró que los alcances de la solicitud de acceso a la información y los de la vista de expedientes son diferentes en tanto la vista protege los derechos de aquella persona que tiene un interés

legítimo mientras que el acceso a la información es el derecho de toda persona a acceder a información pública. Así, en el Anexo I a dicha resolución sentó como criterio que “[cada] trámite deberá iniciar sobre la base del derecho que se alegue. En los casos en los que no se invoque el derecho a vista, bajo el principio de informalidad e in dubio pro petitor se deberá encauzar el trámite a través de aquel que garantice el mayor acceso a la información requerida”;

Que habiendo la persona reclamante solicitado la información por la vía del procedimiento de acceso a la información pública y hallándose reunidas las condiciones para interponer un reclamo en términos del artículo 32 de la Ley N° 104, no es procedente su rechazo por el mero hecho de la existencia de la mencionada vía alternativa en tanto ha optado por la primera. Tampoco le son exigibles los requisitos correspondientes a otras vías legales para obtener lo solicitado -en el caso, por ejemplo, la acreditación de identidad, domicilio y/o interés legítimo-, toda vez que tales extremos no son exigibles en el marco de la Ley N° 104;

Que en el presente caso, donde se solicitó acceso a un único documento obrante en un expediente administrativo por el cual se substancia un procedimiento de infracción, en relación la habilitación de una antena en la terraza de un edificio, el sujeto obligado no ha logrado acreditar la existencia de un bien jurídico a ser resguardado por sobre el derecho de acceso a la información, como tampoco se aprecia de qué modo la entrega del documento frustraría el objeto del procedimiento administrativo de faltas;

Que el deber de confidencialidad que ata al letrado a su cliente es un deber entre mandante y mandatario y no alcanza a la información vertida en un documento presentado ante la autoridad pública. No puede afirmarse que exista un deber de protección a la información declarada en un documento que, por su ingreso en un proceso administrativo, ha adquirido carácter público. Ello no obsta a que el sujeto obligado deba realizar las tachas o disociaciones correspondientes conforme las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 104, cuando corresponda, a fin de salvaguardar los bienes jurídicos allí tutelados;

Que si bien el procedimiento de faltas normado en la Ley N° 1217 reviste carácter punitivo, no es dable afirmar que de ello se siga un deber de guardar secreto o confidencialidad respecto de la información contenida en los expedientes de faltas. Asimismo, cabe destacar, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla en su artículo 58 la posibilidad de declarar la reserva o secreto de las actuaciones por la autoridad correspondiente, tesitura que no fue adoptada en el caso bajo estudio;

Que la consulta planteada sigue sin haber sido debidamente abordada en cuanto a que la información solicitada en ambos puntos de la solicitud aún no ha sido remitida a la solicitante;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- HACER LUGAR al reclamo interpuesto contra la Dirección General Administración de Infracciones y ORDENAR al sujeto obligado la entrega de la información solicitada en el plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución y la oportuna notificación a este Órgano Garante de su cumplimiento.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General Administración de Infracciones, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido,

archívese.